

Informe Secretarial. Soledad, Enero 12 de 2021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JOVITA HERRERA HERNANDEZ mediante apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME SUAREZ ORTEGA y MONICA DEL SOCORRO BARCELO MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00005-00. Sírvase proveer. La secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, mayo 13 de 2021.

En fecha 12 de enero de 2021, nos correspondió por reparto el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el cual está pendiente para decidir sobre su admisión.

Realizado el análisis exhaustivo de la demanda, se observa que en el acápite de fundamentos de derecho, pretende la parte actora sea tramitada mediante la ley 1561 de 2012, la cual consiste en una ley especial para tramite de prescripción adquisitiva de dominio.

La Ley 1128 de 2008 derogada por la Ley 1561 de 2012, dispone claramente en su artículo 8º que *EL "JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos."*

Recordemos que, en materia de interpretación normativa, existe un principio general que obliga a preferir la norma especial de aquella general y ello es lo materializado por ésta Juzgadora, quien consciente, salvo un mejor criterio que abrogue lo afirmado, que el legislador con claridad dispuso de un trámite especial en la ley precitada, por lo que no podría conocer de dicho proceso un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

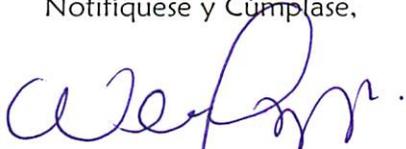
Son suficientes las anteriores consideraciones para no asumir el conocimiento del presente asunto y por contera, disponer su inmediata remisión al Juzgado Civil Municipal en turno de Soledad.

Por todo lo anterior este despacho dispone,

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de Prescripción adquisitiva de dominio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del presente proceso digital a los Jueces Civiles Municipales de Soledad –turno- para que aprehendan el conocimiento. Por Secretaría, atiéndanse aquellas previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 40 Hoy 14 DE
Mayo DE 2021.

MILENA RAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria